



D-13658.
ok

Norm: 914200

1

Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

rotección
omercio,
cho de la

Protegido por Habeas Data a; Telefax 8841178. (Protegido por Habeas Data

Señores

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Referencia: Acción pública de Inconstitucionalidad contra los Artículos 61, Artículo 4, artículo 5 y Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el Municipio de Chía – **Protegido por Habeas Data** **Protegido por Habeas Data**, correo electrónico **Protegido por Habeas Data**n, mediante el presente escrito, procedo a presentar demanda de inconstitucionalidad contra las normas mencionadas en la referencia, que rezan lo siguiente:



NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

1) Artículo 61 de la Ley 1996 de 2019

Texto de la norma acusada: *“Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010;; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley*

2) Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019:

Texto de la norma acusada: *“Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, con el fin de realizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.*

“1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

*“2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, **a equivocarse,** a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley,*



y a los reglamentos internos que rigen las entidades publicas privadas.

“3. Primacia de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber adoptado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca se usara el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

“4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

“5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

“6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de los obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

4



“7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derechos a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.” (Resaltado fuera de texto)

3) Artículo 5 de la Ley 1996 de 2019:

Texto de la norma acusada: *“Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. De conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:*

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

“2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

“3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por periodos de tiempo definitivos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá

establecerse por periodos superiores a los establecidos en la presente ley.



“4. Imparcialidad. La persona o personas que preste apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo, deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta el apoyo considera que debería actuar de otra manera, **respetando también el derecho de tomar riesgos y cometer errores**. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado fuera de texto)

4) Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019:

Texto de la norma acusada: “Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.



“La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”

“Parágrafo: El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

5) Artículo 8 de la Ley 1996 de 2019:

Texto de la norma acusada: *“Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*”

“La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

6) Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019:

Texto de la norma acusada: *“Prohibición de la interdicción: Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*





7

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y LOS CARGOS Y LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES DICHS PRECEPTOS SE ENCUENTRAN VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Con la expedición de esta Ley se han vulnerado los siguientes preceptos constitucionales.

1) **Artículo 46 de la Constitución Política** que reza: “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*”

“*El Estado les garantizara los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*” (Resaltado fuera de texto)

2) **Artículo 47 de la Constitución Política que reza:** “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”

El régimen de interdicciones establecido en el Código Civil, se materializa en una medida de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades **y su fin es precisamente el de ofrecer una protección especial a las personas discapacitadas colocadas,** muchas de ellas, por

razón de sus limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, o de avanzada edad, en situación de manifiesta debilidad.



Así las cosas, **el único instrumento** general y eficaz para lo protección de quienes, por una causa permanente o transitoria, son incapaces de entender o de querer, **es todo un sistema jurídico basado en el régimen de interdicciones del Código Civil.**

Así que el Estado, en el régimen de interdicciones establecido en el Código Civil, lo que está haciendo es adoptando un conjunto de medidas de orden público orientadas a superar, en la medida de lo posible, esa situación de desigualdad y de desprotección a la que esta clase de personas pueden verse inmersas.

Así lo dicta nuestro Código Civil, en su artículo 429 cuando manifiesta que “*Las Tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a favor de **aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o a administrar completamente sus negocios,** y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.*”

“*Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores generalmente guardadores.*” (Resaltado fuera de texto)

De tal manera, que las normas acusadas de inconstitucionales, dejan sin protección alguna a aquellas personas a las que no les es, o no les fue factible superar la situación de desigualdad y de desprotección por razón de sus limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, o de su avanzada edad, que se materializan en su situación de manifiesta debilidad.



Desconocen las normas acusadas que en muchos de los casos, hay situaciones de discapacidad que se presentan de manera insuperable, desconociendo la realidad, y pretendiendo cambiar de paradigma, en un esnobismo legislativo, que atenta contra el derecho de esta clase de personas, vulnerando las normas constitucionales mencionadas.

En efecto, las normas acusadas desconocen la realidad de los hechos, y desconoce que pueden existir causas que destruyen la existencia de una voluntad plenamente desarrollada para la plena capacidad negocial, tal y como es la clase de personas que se encuentran en este tipo de situación.

Pero la norma acusada, particularmente el Artículo 5 de la Ley 1996 de 2019, es tan absurda, que les permite a esta clase de personas "cometer errores" poniendo en riesgo su propio patrimonio y el de sus legítimos herederos o legatarios, legalizando un vicio del consentimiento del derecho civil conocido como el error, y de paso haciendo nugatorios los sanos efectos que traen los artículos 1509 a 1512 del Código Civil que se refieren a este vicio del consentimiento.

En efecto, para ejercer un derecho civil de carácter patrimonial, mediante un negocio jurídico, se exige en la persona natural la existencia de una voluntad plenamente desarrollada, y las normas acusadas, están encaminadas a desconocer como presupuesto para la realización de un negocio jurídico, esa voluntad plenamente desarrollada.

De tal manera que, las normas acusadas y el espíritu de la Ley en ellas contenidas, produce el efecto contrario y lo que hacen es dejar desprotegidos a un sector de la población en estado de

10
vulnerabilidad, lo que las vuelve inconstitucionales por las razones antes dichas.

RAZON POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA.

Es competente para conocer de esta acción la Corte Constitucional en virtud de lo establecido en el Artículo 241 de la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto solicito se decrete la inconstitucionalidad de todas y cada una de las normas acusadas.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De Su Despacho,



Protegido por Habeas Data κ

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

NOTARIA
Circulo de Chia

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data



www.notariaenlinea.com

Cod. Validacion: 5f3dk

318-e37d0ed4

DECLARANTE

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA

